

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR SALMONES CAMANCHACA S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-057-2023

SANTIAGO, 26 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante "Ley de Transparencia"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de PDC" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-057-
2023**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-057-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-057-2023, seguido en contra de Salmones Camanchaca S.A., (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Camanchaca"), titular de la unidad fiscalizable "**CES Bahía Edwards (RNA 102424)**", localizada en Bahía Edwards, Isla Talcan, Comuna de Chaitén, Región de Los Lagos (en adelante e indistintamente, "la UF" o "CES Bahía Edwards").

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



empresa, con fecha 3 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol F-057-2023** de 7 de noviembre de 2023, con fecha 24 de noviembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos en formato digital. En el segundo otrosí de la misma presentación, la empresa solicitó se hiciera reserva de la información contenida en el Anexo 2 del PDC, referida al protocolo de control de biomasa y sus anexos.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol F-057-2023** de 21 de febrero de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 24 de noviembre de 2023, y tener por acompañados sus respectivos anexos; **ii)** acoger parcialmente la solicitud de reserva de información formulada por la empresa; **iii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

5. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 21 de febrero de 2024, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

6. Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol F-057-2023** de 28 de febrero de 2024, el titular presentó un PDC refundido. Asimismo, la empresa acompaña a su presentación los siguientes anexos:

- **Anexo 1.** Informe "Análisis de posibles efectos ambientales CES Bahía Edwards y sus Anexos", de abril de 2024, elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas.
- **Anexo 2.** Protocolo de Control de la Biomasa Producida, elaborado por Salmones Camanchaca S.A. y sus anexos.
- **Anexo 3.** Antecedentes correspondientes a los ciclos productivos que se ejecutaron en el CES Bahía Edwards desde el 2017 a la fecha: (a) Declaraciones de Siembra y Certificados Sanitarios de Movimiento; (b) Declaraciones de Cosecha Efectiva; (c) Planes de Inicio; y (d) Detalle de mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.
- **Anexo 4.** Resoluciones que fijan densidad de cultivo para la agrupación de concesiones correspondientes al CES Bahía Edwards, para ciclos 2019-2020, 2021-2022 y 2023-2024 y Resolución que aprueba Proyecto Técnico para el CES Bahía Edwards.
- **Anexo 5.** Antecedentes que sustentan estimación de costos de las acciones 2 y 3 del PDC.
- **Anexo 6.** Antecedentes del ciclo productivo actual.

7. Adicionalmente, en el segundo otrosí de su presentación, solicita reserva de la información contenida en los documentos "*P-PCP-10, Planificación Producción Mar*" y "*P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario*", ambos contenidos en el Anexo 2 del PDC refundido, en tanto concurriría a su respecto la causal de



reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, fundando su solicitud en "(...) los motivos ya expuestos en nuestra presentación anterior en este expediente".

8. Del análisis del programa de cumplimiento refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

A. Observaciones generales

9. El PDC refundido presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el CES BAHÍA EDWARDS (RNA 102424), durante el ciclo productivo ocurrido entre 7 de octubre de 2019 y el 6 de octubre de 2020"*, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, las que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa

N° de Acción	Acción propuesta
1	Elaboración de Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuesto, parámetros, flujo de revisión, aprobación, distribución y registro, fijando plazos para cada etapa. Dentro de sus contenidos, se incluyen: i) Calidad de registros de Información en Centro de Cultivo, ii) Programa de Cosechas, iii) Auditoría de siembra y cosecha.
2	Reducción efectiva de producción en el CES Bahía Edwards, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 354 toneladas.
3	Control de la biomasa producida en el CES Bahía Edwards durante el ciclo productivo 2023-2024, para asegurar el cumplimiento del límite de producción y la compensación restante de 160,66 toneladas asociada a la sobreproducción.
4	Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 1 del PDC.
5	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido

10. En cuanto a la **numeración de las acciones**, esta deberá ser actualizada en la nueva versión del PDC, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones específicas que se formularán en la presente resolución.



11. El titular deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o finalizado su ejecución a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC. Por otro lado, si bien los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas o en ejecución se deben remitir en el reporte inicial, de igual forma deberá remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución.

12. El titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán a continuación.

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

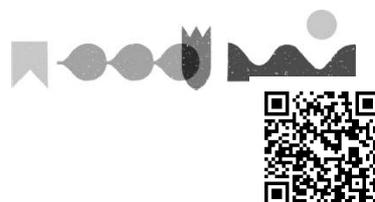
13. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 1 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, (ii) porcentajes de materia orgánica, nivel de pH y potencial Redox en sedimento; (iii) condiciones e índices de biodiversidad y predominio de especies en relación a la macrofauna; (iv) funcionamiento de los sistemas de fondeo y registro de eventos de escape de peces; (v) aplicación de tratamientos farmacológicos; (vi) cantidad de alimento adicional suministrado; (vii) concentraciones de nutrientes en la columna de agua y; (viii) modelación de depositación de carbono.

14. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “Análisis de posibles efectos ambientales CES Bahía Edwards”, de abril de 2024, elaborado por la empresa consultora Mejores Prácticas¹, en el apartado “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa concluye que “(...) de los monitoreos y los análisis ambientales revisados y presentados en este informe técnico, fue posible confirmar que la producción de salmones motivo de este hecho infraccional (período octubre de 2019 a noviembre de 2020) generó un leve aumento en el alimento no consumido, sin embargo este hecho, no causó efectos negativos sobre el medio marino, en específico sobre las componentes ambientales columna de agua y sedimento, este último tanto en sus características físico químicas como biológicas (macrofauna), por cuanto todos los indicadores ambientales aplicables a esta actividad, tanto para el ciclo de sobreproducción como para el ciclo posterior, se encontraron dentro de los parámetros que permiten descartar una alteración de las condiciones ambientales presentes en el área de estudio”.

15. En primer término, respecto a la información requerida por esta Superintendencia con objeto de analizar el uso de **tratamientos farmacéuticos** durante el periodo del hecho infraccional, el informe de efectos da cuenta que durante el ciclo 2019-2020 se aplicó una mayor cantidad de fármacos, en comparación a los ciclos 2017-2018 y 2021-2022². En relación con lo anterior, se reitera al titular que deberá indicar la fecha exacta en que se

¹ Anexo 1 del PDC refundido.

² Página 52, Informe “Análisis de posibles efectos ambientales CES Bahía Edwards”



habría alcanzado la máxima biomasa autorizada³ en la RCA N° 456/2012 durante el desarrollo del ciclo 2019-2020, e indicar la cantidad de fármacos que fueron administrados con posterioridad a dicha fecha.

16. Por su parte, respecto a lo afirmado por el titular, en cuanto a que *“(…) no se prevé que estos fármacos se encuentren disponibles en el ambiente producto de su baja solubilidad en el agua, esto debido a que aquellos productos incorporados en la dieta cuentan con características liposolubles para mejorar la absorción en el organismo, no estando disponibles en la columna de agua para su dispersión”*⁴, la empresa deberá justificar lo señalado, indicando las referencias bibliográficas, ficha técnica, y/o estudios científicos en base a los cuales se sustenta dicha aseveración.

17. Respecto a los resultados de la **INFA** el titular indica que este monitoreo da cuenta de una condición ambiental óptima en todas las estaciones muestreadas, con excepción de la estación E8. Adicionalmente, señala que *“(…) el monitoreo INFA, por ser un muestreo realizado en terreno, representa una condición de la realidad, mientras que NewDepomod es un modelo teórico y, por lo tanto, menos preciso en sus resultados que un muestreo”*. En esta misma línea, el informe de efectos concluye que *“Si bien se suministraron 871 ton de alimento adicional durante el ciclo de producción 2019-2020, en donde, 0,34 ton corresponden a alimento no consumido, es posible descartar posibles efectos sobre las variables ambientales en estudio, toda vez que (…) el CES Edwards operó en condiciones aeróbicas de acuerdo a lo establecido en Res. Ex. N°3612/2009. Por lo tanto, el leve aumento en el alimento no consumido, no habría significado afectación alguna”*.

18. Respecto a lo indicado por el titular, corresponde reiterar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

19. En tal sentido y conforme fue solicitado por esta Superintendencia para determinar el **área efectivamente impactada por la infracción**, el Informe Técnico incorpora la modelación de dispersión de materia orgánica -alimento no consumido y fecas-realizada con el software NewDepomod, utilizando los datos de entrada del ciclo 2019-2020 y presenta un análisis comparativo respecto al área de influencia definida bajo el escenario de cumplimiento de la RCA N° 456/2012. A partir de los resultados de la modelación ejecutada, se determinó un aumento en el área de influencia del proyecto incrementando de 61.237 m² a 64.721 m², lo que equivale a una ampliación total de 3.034 m² durante el periodo de la sobreproducción.

20. Asimismo, el Informe Técnico presenta una comparación entre la cantidad de alimento que debió suministrar el titular conforme a la RCA N° 456/2012 y el alimento efectivamente empleado durante el ciclo productivo 2019-2020, concluyendo que se suministraron 871 ton de alimento adicional, lo que se traduciría en 0,34 ton adicionales de alimento no consumido que se incorporaron al sistema marino. Con base en lo

³ Sobre el particular, se advierte que el Informe de Efectos da cuenta de distintos meses en que se habría alcanzado el peak de biomasa del ciclo 2019-2020, a saber: en el punto 2.3.6 al referirse al alimento suministrado, señala *“(…) ciclo de formulación de cargos con peak de biomasa julio 2020”*; en el punto 3.2 al referirse al muestreo de sedimentos, señala *“(…) cercano al peak de máxima biomasa del centro (septiembre 2020)”* y; en el punto 3.3 referido a la prescripción de medicamentos veterinarios, señala *“(…) de 137 toneladas en el peak de biomasa, a saber, mayo 2020”*.

⁴ Informe “Análisis de posibles efectos ambientales CES Bahía Edwards”, p.69



expuesto, se reitera al titular incorporar un análisis comparativo de estos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deben estar expresadas en toneladas y concentración.

21. En función de lo anterior, deberá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, **reconociendo que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.**

22. De este modo, se requerirá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo.

23. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acciones N° 2 y N°3) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente -como mínimo- a los excesos cuantificados para dicho periodo productivo.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

24. Se observa que las **acciones N°2 (ejecutada) y N°3 (en ejecución)**, referidas a la reducción de la producción en el CES Bahía Edwards durante los ciclos productivos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente, constituyen las acciones principales del PDC, en cuanto se ejecutan íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

25. **Acción N°2 (ejecutada):** *“Reducción efectiva de producción en el CES Bahía Edwards, durante el ciclo productivo 2021-2022, equivalente a 354 toneladas”.*

26. En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de PDC, mediante la Res. Ex. N° 3/RoI F-057-2023 se requirió al titular antecedentes que permitieran acreditar la inexistencia de restricciones sectoriales o ambientales



para el ciclo 2021-2022 que hubieran determinado una reducción de la producción, junto con antecedentes que permitieran analizar el comportamiento productivo normal del CES Bahía Edwards. Los antecedentes solicitados fueron remitidos en los Anexos 3 y 4 del PDC refundido.

27. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la empresa rectificar lo indicado en lo principal del escrito conductor del PDC refundido, en cuanto afirma que *“(...) sobre el CES no existían restricciones ambientales o sanitarias que limitarán la producción máxima autorizada para el ciclo 2021-2022, por lo que la producción real posible era de 5.000 toneladas”*, en consideración a que el CES Bahía Edwards posee una producción máxima autorizada de 3.825 toneladas conforme a su RCA N° 456/2012, sin que se visualice un escenario de cumplimiento normativo en que la producción real posible para el CES sea superior a dicho límite.

28. **Acción N°3 (en ejecución):** *“Control de la biomasa producida en el CES Bahía Edwards durante el ciclo productivo 2023-2024, para asegurar el cumplimiento del límite de producción y la compensación restante de 160,66 toneladas asociada a la sobreproducción”.*

29. En primer término, para la nueva versión del PDC, se solicita reformular esta acción, debiendo ser planteada en los siguientes términos: **“Reducción efectiva de producción en el CES Bahía Edwards, durante el ciclo productivo 2023-2024, equivalente a 160,66 toneladas”.**

30. Junto con lo anterior, el titular deberá rectificar el **indicador de cumplimiento** propuesto, corrigiendo la referencia al *“límite de producción autorizado de 5.000 toneladas en el Proyecto Técnico y RCA (...)”*, debiendo señalar como indicador de cumplimiento la producción total que tendrá el CES al final del ciclo correspondiente con la reducción propuesta, y teniendo a la vista que conforme a la RCA N° 456/2012 al CES Bahía Edwards le corresponde una producción máxima autorizada de 3.825 toneladas.

31. Finalmente, en relación a los **medios de verificación** de esta acción, dado que la producción del CES es monitoreada periódicamente por la SMA, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada de acuerdo a lo reportado por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad. Por esta razón, se deberá eliminar el medio de verificación ofrecido en el reporte de avance.

b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

32. Respecto a la **acción N°1 (ejecutada)** del PDC refundido, para efectos de simplificar el instrumento, se reitera lo requerido en la Res. Ex. N°3/Rol F-057-2023 en cuanto a acotar la descripción de esta acción, debiendo ser propuesta en los siguientes términos: **“Elaboración de Protocolo de Control de la Biomasa Producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuesto, parámetros, flujo de revisión, aprobación, distribución y registro, fijando plazos para cada etapa”.**

33. En lo que respecta al contenido del protocolo, esto deberá ser especificado en la forma de implementación de la acción. Asimismo, en relación al umbral propuesto por el titular y las eventuales medidas que se adoptarán en caso de ser alcanzado



este, se advierte que esto es desarrollado en el punto 6.1 del Protocolo adjunto, y que su incorporación resulta más adecuada en la sección referida a la forma de implementación de la acción N°1, por lo cual deberá ajustarse la nueva versión del PDC refundido en tal sentido.

34. En cuanto al protocolo elaborado por la empresa, este se adjunta en el Anexo 2 del PDC refundido, correspondiente al archivo "**P-PCP-16 Control y Cumplimiento de Biomasa autorizada en RCA por cada CES**", a su vez, se acompañan los documentos anexos a dicho protocolo, correspondientes a los archivos "*P-PCP-04 Planificación Cosecha*", "*P-PCP-08, Estándar de muestro de peces y ajuste de inventario*" y "*P-PCP-10 Planificación Producción*". A partir de la revisión de dichos documentos, se aprecia que las observaciones formuladas respecto a su contenido fueron incorporadas directamente por el titular, advirtiéndose ciertos aspectos particulares que requieren ser corregidos y/o complementados, al tenor de las observaciones que se formularán en los siguientes considerandos.

35. Respecto al documento "*P-PCP-04 Planificación Cosecha*", se advierte que la observación referida a corregir la definición de cosecha contenida en el mismo, no fue subsanada por el titular, por cuanto la última versión del documento señala que "*(...) el día de cosecha es el día en que los peces se procesan en la planta primaria y no cuando se extraen del centro de cultivo*" (énfasis agregado). En este sentido, la respuesta del titular en relación a haber adjuntado una imagen del registro de "Planificación ingreso Wellboat", resulta del todo insuficiente para entender subsanada la observación de esta Superintendencia, considerando que dicha imagen da cuenta de movimientos efectuados en otros centros de engorda de salmónidos que no son objeto del presente procedimiento sancionatorio y que, el referido documento mantiene una definición que contradice expresamente el concepto normativo de cosecha establecido en el numeral 46, artículo 2° del Decreto Supremo N° 319/2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción⁵ (en adelante, "RESA"), aspecto que deberá ser corregido por el titular.

36. En línea con la modificación requerida en el considerando 29° de la presente resolución, la empresa deberá evaluar incorporar una **nueva acción**, "por ejecutar" o "en ejecución", consistente en: "**Implementar el protocolo de control de biomasa, durante el ciclo productivo 2023-2024**".

37. Así, en caso de que el titular hubiese iniciado la aplicación del protocolo de control de biomasa durante alguna de las fases del ciclo productivo en desarrollo, se podrá clasificar esta acción como "en ejecución", debiendo señalar como fecha inicial la correspondiente al inicio de la implementación del protocolo, lo que deberá ser respaldado a través de los correspondientes medios de verificación. En caso que lo comience a aplicar en el período por el que se extiende el actual ciclo, deberá clasificarlo como "por ejecutar".

38. Por su parte, en la **forma de implementación** de la nueva acción, se deberán indicar las medidas destinadas a aplicar el protocolo de control de biomasa en el ciclo productivo en curso. En este sentido, se deben contemplar las evaluaciones periódicas realizadas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las medidas a adoptar en caso de detectar diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada al CES Bahía Edwards.

⁵ 46) Cosecha: "Extracción de especies hidrobiológicas desde un centro de cultivo cuyo destino final es la comercialización".



39. En cuanto al **indicador de cumplimiento** de la nueva acción, se sugiere considerar la implementación del protocolo durante el ciclo productivo 2023-2024.

40. Como **medios de verificación**, además de aquellos que permitan dar cuenta de la evaluación periódica respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, se deberá indicar los documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones y comprobantes asociados a la implementación del protocolo, los que deberán ser incorporados en los reportes de avance del PDC refundido. Por su parte, en el reporte final de la acción, se deberá acompañar un informe ejecutivo con referencias cruzadas a tales antecedentes, a fin de facilitar la adecuada fiscalización del PDC, en caso de su eventual aprobación.

41. **Acción N°4 (por ejecutar):** “Realización de capacitaciones al personal a cargo de la implementación del Protocolo a que se refiere la Acción N° 1”

42. Dado que la acción de más larga data del PDC refundido corresponde a la acción N°3, cuyo plazo de ejecución se extiende hasta diciembre de 2024, para efectos de dar mayor precisión y certeza al PDC, se deberá eliminar la periodicidad semestral de las capacitaciones, en atención a las observaciones efectuadas, a fin de concordar de forma armónica la implementación de las acciones del programa de cumplimiento.

43. Respecto al **plazo de ejecución** de esta acción, se solicita ajustar el plazo indicado, señalando en su lugar “2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”, durante el cual deberá efectuarse la capacitación propuesta, salvo ya se haya efectuado, en cuyo caso corresponderá clasificarla como una acción ejecutada.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado a esta Superintendencia por Salmones Camanchaca S.A., con fecha 4 de abril de 2024, y sus anexos.

II. MANTENER LA RESERVA DE INFORMACIÓN, respecto al documento “P-PRE-08 Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario” y el Anexo 1, puntos 10.1 “Parametrización Planificación Mar” y 10.1.1 “Curvas y Factores de ajuste a Curvas de crecimiento base de SGR” del Archivo “P-PCP-10, Planificación Producción Mar”, ambos contenidos en el Anexo 2 del PDC refundido, fundado en que las agregaciones y correcciones efectuadas por el titular a su contenido, con objeto de incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia, no alteran las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la Res. Ex. N°3/Rol F-057-2023, en cuanto a concurrir respecto de dichos antecedentes la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

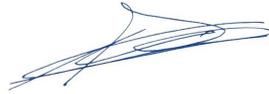
III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Salmones Camanchaca S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10**



días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en presentación de 6 de octubre de 2023, a Manuel Arriagada Ossa en representación de Salmones Camanchaca S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/PRJ

Notificación por correo electrónico:

- Manuel Arriagada Ossa, en representación de Salmones Camanchaca S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol F-057-2023

